

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
COBRO COACTIVO
MANIZALES CALDAS

BOGOTA D.C ABRIL 8 DEL 2024

ASUNTO:

Solicitud de prescripción de la multa impuesta por el juzgado 1 penal del circuito de especializado de MANIZALES CALDAS

CORDIAL SALUDO

LUIS ALBERTO ARAMBULO ANGARITA, identificado con cedula numero **5844295** muy respetuosamente me dirijo a ustedes haciendo uso del artículo 23 de la C.N. con el fin de solicitarle el favor de **colaborarme con la prescripción.**

de la multa de 1.334 S.M.L.M.V. por el juzgado 1 penal del circuito especializado de MANIZALES CALDAS, como consecuencia, del injusto, de tráfico fabricación o porte de estupefacientes.

CONSIDERANDO

Que la dirección ejecutiva de administración judicial y sus seccionales se encuentran facultada expresamente por el artículo 136 de la ley 6 de 1992, acuerdo 875 de 2000.

Acuerdo PSAA07-3927 del 15 de febrero de 2007- 6979 de 2010 y normas concordantes cumple la función de tramitar el cobro coactivo de las providencias que imponen multas a favor de la Nación- Consejo superior de la judicatura, las altas cortes los tribunales con sede en Bogotá y la sala jurisdiccional disciplinaria del consejo seccional de la judicatura de Bogotá Cundinamarca como también el cobro de los reintegros ordenados por la dirección ejecutiva de administración judicial.

Que la ley 1066 de 2006 reglamenta que el trámite de los procesos de jurisdicción de cobro coactivo de las entidades públicas se rige por el estatuto tributario y además dispone la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro mediante su artículo 8 que modifica el inciso 2° del artículo 817 del estatuto tributario.

Artículo 8: modifíquese el inciso 2° del artículo 817 del estatuto tributario el cual queda así.

“la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los administradores de impuestos o de impuestos y aduanas nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte”.

De igual manera la misma ley en el artículo 17 reza: “Artículo 17 lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas para este efecto, es compensar para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad.

Que de conformidad con reiterada jurisprudencia del consejo de estado (CFR providencia del 26 de julio de 2002, 11001000000020009164301 sección quinta consejo de estado sentencia del 5 de octubre de 2000 expediente 16868, sección tercera), así como de las funciones de cobro coactivo, con el fin de garantizar el derecho de defensa, el debido proceso, el principio de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial, tiene la facultad de decretar de oficio la prescripción.

Que el artículo 817 del estatuto tributario modificado por la ley 788 de 2002, establece que el termino de prescripción de la acción es de cinco (5) años, que, para el caso concreto de los procesos de jurisdicción de cobro coactivo, el termino de los cinco años se empieza a contar a partir de la ejecutoria de la providencia o acto administrativo que impuso la multa.

Si ustedes observan han pasado mas de 8 años y 6 meses.

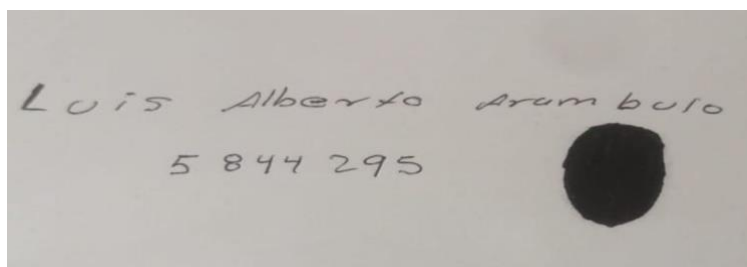
Se observa que han transcurrido más de cinco años desde la fecha de ejecutoria de la providencia, la condena fue el 09 de agosto del 2016 ósea han pasado 8 años 6 meses. o acto administrativo que impuso la multa a la presente sin que se hubiera generado la interrupción y suspensiones del término de prescripción contemplados en el artículo 818 del estatuto tributario o a pesar de haberse presentado igualmente ya han transcurrido más de cinco (5) años es decir por el transcurso del tiempo ha operado el fenómeno de la prescripción y en virtud de la ley debe decretarse de oficio con el fin de cumplir con los lineamientos de la ley 1066 de 2006 y darle un buen manejo a la cartera publica de esta entidad depurando los procesos que efectivamente no se pueden cobrar.

Por haber operado el fenómeno de la prescripción de conformidad con la parte motiva de este libelo.

Por todo lo anterior le solicito con todo respeto decrete la prescripción de la multa de 1.334 S.M.L.M.V. Por el injusto de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, impuesta por el juzgado 1 penal del circuito especializado de MANIZALES CALDAS.

ANEXO: COPIAS DEL INTERLOCUTORIO COMO PRUEBA

CORDIALMENTE

A photograph of a piece of paper with handwritten text. The first line reads "Luis Alberto Arambulo" and the second line reads "5844295". To the right of the number is a large, solid black circular mark, possibly a stamp or a hole punch.

Recibo notificaciones zuluagaalzateandresdavid@gmail.com



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Secretaría de Gobernación

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
IBAGÜÉ - TOLIMA

DESPACHO COMISORIO N° 423

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD IBAGÜÉ - TOLIMA

AL

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE HONDA-TOLIMA

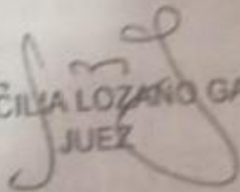
HACE SABER

Que dentro del expediente radicado bajo el N° 25572-61-01-367-2015-80389-00 - NI - 2792, que reposa en este Juzgado en contra de LUIS ALBERTO ARAMBULO ANGARITA, se dispuso en el auto interlocutorio No. 1655 del día 28 de julio del 2021, librar despacho comisorio a ese establecimiento, para que por su intermedio efectúe la notificación personal del mencionado sentenciado.

Favor devolver en la mayor brevedad debidamente diligenciado.

Adjunto se le remite copia de la decisión.

Para su diligenciamiento, se libra hoy 28 de julio del 2021.


SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA
JUEZ

RAD 25572-61-01-367-2015-80389-00 - NI - 2792 - LEY 906/2004

Carrera 2 N° 8-90, oficina 901 del Palacio de Justicia. Teléfono: 2612800 - 2635347
Correo electrónico: j6sepmlba@cendoj.ramajudicial.gov.co

THESE DOCUMENTS SONT DESTINES A L'USAGE DES MEMBRES DU COMITE D'ETUDE

LE 10/01/2012

1. OBJET

Le Comité d'Etude a pour objet de permettre aux membres du Comité d'Etude de se familiariser avec les documents de référence et de discuter les points de vue des membres du Comité d'Etude sur les documents de référence.

Le Comité d'Etude a pour objet de permettre aux membres du Comité d'Etude de se familiariser avec les documents de référence et de discuter les points de vue des membres du Comité d'Etude sur les documents de référence.

2. CHAMP D'APPLICATION

2.1. CHAMP D'APPLICATION

Le Comité d'Etude a pour objet de permettre aux membres du Comité d'Etude de se familiariser avec les documents de référence et de discuter les points de vue des membres du Comité d'Etude sur les documents de référence.

Le Comité d'Etude a pour objet de permettre aux membres du Comité d'Etude de se familiariser avec les documents de référence et de discuter les points de vue des membres du Comité d'Etude sur les documents de référence.

3. REFERENCES

3.1. REFERENCES

3.2. REFERENCES

3.3. REFERENCES

3.4. REFERENCES

00000

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
IBAGUÉ - TOLIMA

Por lo anterior, se reconocerá como redención de pena a LUIS ALBERTO ARÁMBULO ANGARITA, un total de TRES (3) MESES VEINTE (20) DÍAS, por concepto de trabajo tiempo que se tendrá como parte cumplida de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué,

RESUELVE:

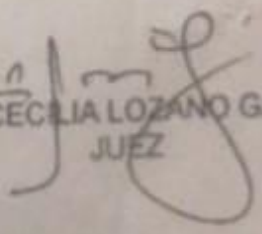
PRIMERO - ABONAR a la pena que descuenta LUIS ALBERTO ARÁMBULO ANGARITA por concepto de redención de pena por trabajo un total de TRES (3) MESES VEINTE (20) DÍAS.

SEGUNDO.- COMISIONAR al director del EPC de Honda - Tolima, para que se sirva notificar de manera personal la presente decisión al interno LUIS ALBERTO ARÁMBULO ANGARITA.

TERCERO - ENVÍESE copia de la presente providencia al sentenciado y a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Honda (Tolima), con el fin de que repose en su hoja de vida del interno.

CUARTO - CONTRA la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA
JUEZ

SMBS

RAD. 25572-61-01-367-2015-80389-00 - NI - 2792 - LEY 906/2004

3



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
IBAGÜE - TOLIMA

dedicación de 8, 6 o 4 horas a cada una de esas actividades, en su orden. Además, para el reconocimiento de dicho beneficio se debe tener en cuenta la conducta del interno mientras se encuentre recluso en el centro carcelario y la evaluación que se realice de las actividades laborales, educativas o de enseñanza que desarrolle.

Se tiene que a la actuación se han allegado los siguientes documentos en relación con el interno:

Certificado	Mes y año	Horas laboradas	Horas a reconocer	Evaluación	Conducta
17988437	Octubre a Diciembre/2020	720	592	Sobresaliente	Ejemplar
18078406	Enero a marzo /2021	616	592	Sobresaliente	Ejemplar
18158630	Abril a junio/ 2021	632	576	Sobresaliente	Ejemplar
Total horas a reconocer			1.760		

Del total de horas reportadas como trabajadas 1.968, solo se le tendrán en cuenta 1.760 horas, es decir, no se le tendrán en cuenta 208 horas, lo anterior toda vez que del certificado 17988437 no se le reconocerán 128 horas, del certificado 18078406 no se le reconocerán 24 horas correspondientes y finalmente del certificado 18158630 no se tendrán en cuenta 56 horas, lo anterior, por exceder en esas cantidades las permitidas para laborar en esos periodos.

Así las cosas, con la información reportada, la aclaración inicialmente realizada y con fundamento en lo establecido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 – Código Penitenciario y Carcelario, se tiene que el tiempo válidamente reportado para redención de pena, corresponde a 1760 horas de trabajo, que de conformidad con el artículo 82 *Ibidem*, serán divididas por el número de horas de la jornada laboral máxima posible, esto es, 8 horas, lo cual arroja un resultado parcial de 220 días, monto que a su vez será dividido a la mitad (pues por cada dos días trabajados se abona uno), para un total de 110 días, por concepto de redención de pena por trabajo.

RAD. 25572-61-01-367-2015-80389-00 – NI - 2792 – LEY 906/2004

2

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
IBAGUÉ - TOLIMA

Auto No. 1.655

Ibagué, Veintiocho (28) de Julio del dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de pena invocada a favor del condenado LUIS ALBERTO ARÁMBULO ANGARITA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Honda – Tolima.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado en Función de Conocimiento de Manizales, mediante sentencia del 9 de agosto de 2016, resolvió condenar a LUIS ALBERTO ARÁMBULO ANGARITA al haberlo hallado penalmente responsable de las conductas punibles de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 128 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.334 S.M.L.M.V, y la accesoria de la inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. En dicha oportunidad le fue negado cualquier subrogado penal.

El sentenciado ha estado privado de su libertad por cuenta de estas diligencias desde el 16 de diciembre de 2015 hasta la fecha -28 de julio del 2021-, es decir, 67 MESES 12 DÍAS, lapso en que se le han reconocido un total de 16 meses 23 días 12 horas¹ por concepto de redención de pena.

CASO CONCRETO

- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

La Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) determina que a los detenidos y condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo, estudio o enseñanza y, para dicho efecto, se entiende que un día corresponde a la

¹ Fls: 236 C.2, 291 C.1, F. 458 Vto. C. 6, F. 717 Vto. C. 6, Fl. 785 C.6

RAD. 25572-61-01-367-2015-80389-00 – NI - 2792 – LEY 906/2004

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
IBAGUÉ - TOLIMA

Conforme a los lineamientos antes expuestos, se tiene que a la actuación se han allegado los siguientes documentos en relación con el interno²:

CERTIFICADO	PERIODO	CAIFICACIÓN DE CONDUCTA - ACTIVIDAD	HORAS DE TRABAJO	HORAS A RECONOCER
17810109	Marzo a Junio de 2020	Sobresaliente- ejemplar Del 31 de marzo al 30 de junio de 2020	728	576
17889219	Julio a Septiembre de 2020	Sobresaliente- ejemplar	736	608
TOTAL DE HORAS DE TRABAJO			1.184	

Del total de horas reportadas como trabajadas en los certificados de cómputo No. 17810109, no serán valoradas 152 de ellas correspondientes a los meses referenciados, así mismo, certificado N° 17889219, en donde no se reconocerán 128 horas, por exceder en esa cantidad las permitidas para laborar en esos periodos.

Así las cosas, con la información reportada, la aclaración inicialmente realizada y con fundamento en lo establecido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 – Código Penitenciario y Carcelario, se tiene que el tiempo válidamente reportado para redención de pena, corresponde a 1.184 horas de trabajo, que de conformidad con el artículo 82 ibidem, serán divididas por el número de horas de la jornada laboral máxima posible, esto es, 8 horas, lo cual arroja un resultado parcial de 148 días, monto que a su vez será dividido a la mitad (pues por cada dos días trabajados se abona uno), para un total de 74 días, por concepto de redención de pena por trabajo.

Por lo anterior, se reconocerá como redención de pena a LUIS ALBERTO ARÁMBULO ANGARITA, un total de DOS (2) MESES Y CATORCE (14) DIAS, por concepto de trabajo.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

² 216-217

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD IBAGUÉ - TOLIMA

ejecución de penas y medidas de seguridad, máxime en los casos en que la condena fue producto de un preacuerdo o de aceptación de cargos, ya que en estos eventos por lo regular los jueces de conocimiento no se detienen profundamente en este aspecto; es por ello que para dar claridad al tema que se empezó a abordar veamos los parámetros trazados por el máximo órgano de cierre de esta especialidad en un asunto de similar especie:

"Así pues, el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones» hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional³, para establecer si es procedente conceder o no el beneficio.

"A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia penal (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del imputado, hace que la condena imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescindía de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1ª de octubre de 2013, Rad. 89551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17⁴.

Así procedió en el caso concreto el despacho ejecutor. Valoró en primera medida los factores objetivos de procedencia de la libertad condicional previstos en la Ley 1709 de 2014 y tras superar ese primer filtro⁵, elaboró un análisis sobre la gravedad de la conducta punible – porque el fallador no lo hizo – para el cual tuvo en cuenta criterios objetivos fijados en la sentencia condenatoria.
(...)

Pero no se trata, para el caso del auto emitido en sede de ejecución de penas, de una nueva valoración de la gravedad de la conducta, porque ésta no fue realizada en el momento de la sentencia y, por el

³ Corte Constitucional. Sentencia C-757 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁴ En el cual advirtió que «los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicha subrogada, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014».

⁵ Ver folios 51 y 52 del cuaderno del Tribunal.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
IBAGUÉ - TOLIMA

afecta a aquellos consumidores de la sustancia estupefaciente sino que incumbe a todo su núcleo familiar, sin perderse de vista que es el tráfico de estupefacientes el gran generador de la comisión de otros delitos, pues los adictos a dichas sustancias en procura de obtener el dinero para su abastecimiento no miden consecuencia alguna y están dispuestos a todo, de otro lado, no podemos olvidar el impacto dañino en la economía y en el orden público en general, lo cual conlleva a esta Servidora optar por seguir aplicando la terapia intramural a la cual fue condenado, con ello conservando el fin de la prevención especial de la pena y evitando que se genere un amplio margen de insatisfacción para quienes se guardan dentro de los parámetros de nuestro ordenamiento jurídico, además de inseguridad e ineficacia jurídica frente al reconocimiento de subrogados en este tipo de conductas punibles.

Igualmente, téngase en cuenta que la privación de su derecho a la libertad fue restringido por una situación en que él mismo se orientó, y que luego de haberse comprobado su responsabilidad en la comisión de los punibles se le haya impuesto la pena que hoy en día purga, la cual dentro de otras trae como consecuencia que muchos de sus derechos se encuentren suspendidos, limitados e incólumes, siendo la libertad entonces perteneciente al grupo de los derechos suspendidos, el cual originariamente se restablece con el cumplimiento total de la pena que le fue impuesta, o con la concesión de un mecanismo que sustituya la manera como la cumple, los cuales están ceñidos a una serie de cumplimiento de requisitos legales, siendo entonces la ausencia de alguno de estos motivo razonable para dejar de otorgar el subrogado penal que se depreque.

Conceder el beneficio reclamado sería contrariar la lucha frontal que viene adelantando el Estado contra el microtráfico y las bandas que se organizan para ello, flagelo este que en mayor proporción atenta contra los bienes jurídicamente protegidos, e igualmente se desestimularía la cooperación que se viene obteniendo de la misma sociedad afectada para erradicar este mal, al ver que la justicia reclamada no es lo suficiente ejemplarizante para que las personas que se dedican a este pluriofensivo negocio desisten de sus destructivos intereses. De ahí que se estime la necesidad que el penado continúe con la terapia intramural<< y al no superarse este presupuesto subjetivo – valoración de la conducta- releva al juzgado de estudiar los demás requisitos del subrogado penal de la libertad condicional.

Por lo anterior, se despachará desfavorablemente la pretensión de libertad condicional invocada por LUIS ALBERTO ARAMBULO

RAD. 25572-61-01-367-2015-80389-00 NI. 2792 –LEY 906/2004

6

Carrera 2 N° 8-90, oficina 901 del Palacio de Justicia. Teléfono: 2612800 – 2635347
Correo electrónico: j06epmsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Corte Suprema de la Judicatura
Magistrados de Colombia*

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
IBAGUÉ - TOLIMA**

contrario, los términos del fallo se respetaron, en tanto el juez de ejecución se cidió a los criterios objetivos fijados en la decisión de condena.

Entonces, a pesar de que, en criterio del juzgado seccionado el demandante cumpliera los requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional, ésta le fue negada luego de valorar la gravedad de la conducta, claro está, tras analizar los aspectos objetivos plasmados en la sentencia condenatoria que se dictó en su contra, sin que ello implique un nuevo juzgamiento" (Sentencia del 26 de junio de 2018, dentro del radicado No. 99026, proferida por la Magistrado Ponente Dra. Patricia Salazar Cuellar, de la Sala de Decisión de Tutela No. 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia).

Del criterio jurisprudencial que se acaba de citar, no exige mayor análisis para concluir que en efecto los jueces de ejecución de penas cuentan con la autonomía –otorgada por el legislador– para que, al momento de estudiar la solicitud de libertad condicional, no solamente verifique los requisitos de carácter objetivo, sino que estudie ese elemento subjetivo de las conductas reprochadas al encartado, eso sí, sin desbordar los aspectos tratados en el fallo condenatorio.

Entonces, el hecho de contar a la fecha de la presentación de la solicitud de libertad condicional con los requisitos objetivos que trata el art. 64 de la Ley 599 de 2.000, no significa que de manera automática opere a su favor la concesión de ese mecanismo sustitutivo, pues de ser así el Legislador dentro de su libertad de configuración normativa no hubiese establecido la exigencia de la valoración subjetiva, la cual como lo ha indicado la Corte Constitucional al momento de haber estudiado su exequibilidad debe ser dentro de los elementos que ofrezca la sentencia condenatoria, de esa manera el Despacho acogiendo los anteriores planteamientos colige que el peticionario no se hace merecedor al subrogado deprecado, pues como se extrae del fallo condenatorio las conductas allí enrostradas son de una gravedad mayúscula que no pueden pasar desapercibido por las autoridades judiciales.

Ahora, si bien LUIS ALBERTO ARAMBULO dentro del proceso de resocialización que ha llevado a cabo, ha desempeñado durante el tiempo que lleva privado de su libertad, labores intramurales que le han permitido redimir parte de su pena, conservando conductas en el grado de buena y ejemplar, esto no es suficiente para avalar su petición, pues nótese que del mismo fallo condenatorio, se logra evidenciar el daño y el riesgo que produjo el actuar del aquí encartado, pues la actividad ilícita de transportar estupefacientes en una cantidad considerable, (15.915 gramos de cocaína), las cuales transportó de forma clandestina al interior de las llantas de una motocicleta, permite verificar la gravedad de la conducta y su consecuente impacto en la sociedad, al punto que es precisamente la drogadicción la que ha llevado a la pérdida de valores morales y éticos a nuestra juventud, al punto que no

RAD. 25572-61-01-367-2015-80389-00 NI. 2792 –LEY 906/2004

5

Carrera 2 N° 8-90, oficina 901 del Palacio de Justicia. Teléfono: 2612800 – 2635347
Correo electrónico: j06epmsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

